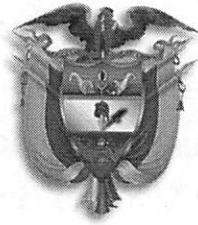


**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
MANIZALES – CALDAS**

<b>ASUNTO</b>	<b>ACCION DE TUTELA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>2020-00018-00</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>MARTHA ELENA LÓPEZ LONDOÑO</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>ALCALDÍA DE MANIZALES Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL</b>
<b>DERECHOS</b>	<b>DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, PETICION</b>
<b>SENTENCIA</b>	<b><u>Nº. 037</u></b>

Junio tres (03) de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO**

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro del trámite de tutela promovido la señora **Martha Elena López Londoño**, en contra de la **Alcaldía de Manizales y La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, petición, trabajo en condiciones dignas, buena fe, confianza legítima, acceso a funciones y cargos públicos por meritocracia, después de la nulidad que decretara el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales.

**ANTECEDENTES**

Adveró la accionante que se inscribió al Concurso de Méritos para proveer 155 cargos con 323 vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Manizales, superando todas las fases eliminatorias y clasificatorias.

Como consecuencia de lo anterior, la CNSC conformó y adoptó la lista de elegibles mediante la Resolución Nro. 20202230040215 del 19 de febrero de 2020, la cual se encuentra en firme, señalando en el artículo primero que la lista de elegibles para proveer ocho vacantes del empleo denominado Auxiliar Administrativo código 407, Grado 4º identificado con el código OPEC NO. 68537 del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía de Manizales, ofertado en el proceso de selección No. 691 de 2018, Convocatoria Territorial Centro Oriente, en la cual, la accionante quedó en el puesto noveno (9).

Aclaró que además de la anterior lista de elegibles, fue expedida otra mediante la resolución Nro. 20202230040155, para proveer 28 vacantes del empleo denominado auxiliar administrativo código 407, grado 4º dentro de la OPEC 70985, con idéntica naturaleza, nomenclatura, salario y código del empleo para el cual concursó; como fue conformada con un número inferior de empleos convocados, razón por la cual quedaron nueve (9) cargos en vacancia definitiva.

Informó que el 05 de marzo de 2020 radicó derecho de petición ante la Alcaldía de Manizales, en el que solicitaba ser nombrada en uno de los empleos denominados AUXILIAR ADMINISTRATIVO que se encuentran actualmente vacantes, atendiendo la firmeza de la lista de elegibles y el puesto que ocupa en la misma, del cual obtuvo respuesta, el 27 de marzo de 2020, la que considera no cumplió con todos los presupuestos de su derecho de petición, ya que, no hizo alusión a las vacantes definitivas en el cargo de auxiliar administrativo que se encuentran en vacancia definitiva.

Expuso que la norma que sustenta la respuesta la accionada, fue modificada por el Decreto Nacional 498 del 30 de marzo de 2020, dejando sin piso jurídico la posición del ente territorial.

Con fundamento en lo expuesto deprecó se tutelen sus derechos fundamentales y en consecuencia se ordene efectuar su nombramiento en periodo de prueba en uno de los cargos que actualmente se encuentran vacantes de manera definitiva del empleo de carrera denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO Código 407, grado 4º, empleo del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Manizales, expidiendo el acto administrativo correspondiente.

Como subsidiaria, solicitó que el caso de ser necesario se sirva ordenar a la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC que proceda en forma inmediata a realizar el estudio de similitud de los empleos de auxiliar administrativo código 407, grado 4º, que se encuentren en vacancia definitiva en la planta global de la Alcaldía de Manizales y que corresponde a la misma naturaleza y nomenclatura del empleo para el cual concursó.

### TRÁMITE

El 06 de abril de 2020, este despacho admitió la acción de tutela instaurada por la señora **Martha Elena López Londoño** en contra de la **Alcaldía de Manizales y la Comisión Nacional del Servicio Civil**, disponiéndose correr traslado a la entidad de la demanda y sus anexos, para que dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto admisorio, se pronunciara respecto a los hechos y pretensiones contenidos en la demanda de tutela.

Posteriormente el 15 de abril se profirió sentencia de tutela Nro. 030 en la que se resolvió no tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo en condiciones dignas, buena fe, confianza legítima, acceso a funciones y cargos públicos por meritocracia, reclamados por la accionante, a su vez, tutela el derecho fundamental de petición vulnerado por la Alcaldía de Manizales, ordenándole que dentro de las 48 horas siguientes al enteramiento de la providencia, emitiera una respuesta clara, de fondo y congruente a la petición radicada por la accionante el 05 de marzo avante. (fls. 33-39).

Dicha decisión fue objeto de impugnación, desatado por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial mediante Acta No. 508 del 20 de mayo del año avante, en el que decretó la nulidad de lo actuado, a fin de vincular al proceso a todas aquellas personas que puedan tener interés en la acción de amparo y pudieran verse afectadas con los resultados del procedimiento. (fls. 53-63)

Atendiendo lo ordenado, con fecha 22 de mayo hogaño se admitió nuevamente el amparo, ordenando a las accionadas que en el término de dos (2) días publicaran en sus páginas web la admisión del presente trámite, con el fin de que quien tenga interés en el mismo pueda pronunciarse sobre lo pretendido. (fl. 65).

## **RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS**

La **Alcaldía de Manizales**, se opuso a todas las pretensiones de la accionante por considerar que la actuación administrativa adelantada por la entidad municipal en el asunto expuesto por el accionante se ajustó a la Constitución y la Ley.

Frente a los hechos expuestos refirió que le asiste razón a la accionante frente al concurso y al lugar ocupado por ella en el cargo de auxiliar administrativo en la OPEC 68537.

Refirió que respecto a los cargos de la OPEC70984 de auxiliares administrativos que corresponden a la Secretaría de Educación, cargos que pertenecen al Sistema General de Participaciones no hacen parte de la administración central Municipal, por tanto si fue superior o inferior la lista de elegibles, respecto a los cargos convocados no tienen conocimiento por ser cargos del SGP adscritos a la Secretaria de Educación.

Informó que efectivamente la accionante presentó derecho de petición con el fin de solicitar que fuera nombrada en un cargo de auxiliar administrativo, la cual fue contestada, en la que se le indicaba que bien hacía parte de la lista de legibles, la misma solo podía utilizarse para el cargo que fue convocado y no para otros, sin que la administración pueda usar la lista a menos que se presenten circunstancias como las establecidas en la misma norma.

Afirmó que el Gobierno Nacional expidió el decreto 498 del 30 de marzo de 2020, la cual modificó el Decreto 1083 de 20015, respecto a la utilización de las listas de elegibles, norma que no puede aplicarse a la convocatoria 691 de 2018, en razón a la ultractividad de la ley.

Fundamenta su pronunciamiento en el proceso de selección para proveer empleos de carrera, en la ley 909 de 2004, decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes.

Advirtió que la modificación efectuada por la ley 1960 de 2018 al numeral 4º del artículo 31 de la ley 909, radica en que abre la posibilidad a quienes están en lista de elegibles, de acceder a cargos en vacancia definitiva, que no fueron convocados, dado que para el momento de la convocatoria no se habían generado tales vacancias, en consecuencia, las listas de elegibles

puede ser utilizada para proveer vacantes en cargos equivalentes (semejantes o parecidos) que no hicieron parte de la convocatoria. Dicha ley rige a partir de su promulgación que fue el 27 de junio de 2019, teniendo en cuenta que la convocatoria se aprobó mediante acuerdo del 14 de septiembre de 2018, se rige por las normas que se encontraban vigentes.

Solicitó no acceder a las pretensiones de la accionante por ausencia de vulneración.

En torno a la nueva admisión tutelar con fecha 29 de mayo de 2020, se recibe respuesta suscrita por la señora Esperanza Salazar Grisales quien funge como apoderada de la Alcaldía de Manizales, en la que manifiesta: *"...la entidad municipal se ratifica en todos los argumentos expuestos en la contestación inicial que se hiciera de la demanda, por esta apoderada y lo propio frente a las pruebas aportadas dentro del proceso judicial"*.

Agrega, que si bien la accionante ha solicitado sea nombrada en el cargo de Auxiliar Administrativo código 407, grado 04, la entidad municipal, solo puede realizar los nombramientos de las personas que se encuentren en la lista de elegibles vigente y en firme, para los cargos que fueron convocados en cada OPEC, NO EN OTRA; además deben seguir el estricto orden de méritos.

Por último solicito declarar no prosperas las pretensiones de la accionante, toda vez que la actuación de la Administración se ajustó a preceptos legales vigentes en su momento y atendió las obligaciones que le corresponden. (fls. 70-73).

Anexo al memorial referido en anterior, se anexa constancia de notificación a las personas que se presentaron a dichos cargos, para que puedan ejercer el derecho de contradicción y defensa. Frente a lo cual no se recibió pronunciamiento ni manifestación alguna. (fl. 74).

Seguidamente, fue allegado oficio del 29-05-2020 suscrito por el señor Santiago Pineda Hernández – profesional universitario, recursos humanos de la Secretaría de Educación de Manizales - mediante el cual remiten adjunto un listado en Excel de las personas que se desempeñan en el empleo de auxiliar administrativo código 407 grado 04 con el OPEC 70985, y que son pagadas con dineros del Sistema General de Participaciones (fl. 75).

Refiere pertinente recalcar que si bien el cargo al que se presentó la accionante tiene el mismo código y grado del empleo que se consulta, no puede indicarse que sean el mismo, toda vez que tienen características diferentes como ya se fue indicado con anterioridad en el trámite del presente proceso constitucional.

Por su parte la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, no aporta respuesta alguna, pese a estar debidamente notificada.

## **CONSIDERACIONES**

### ***La Competencia***

Este Despacho Judicial es competente para conocer y decidir en primera instancia la presente solicitud de amparo de conformidad con el **artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 1983 de 2017.**

### ***Problema Jurídico***

Debe en esta oportunidad el Despacho determinar, de cara a las circunstancias fácticas, primero, si es procedente el amparo constitucional deprecado y en segundo lugar, si existe vulneración de los derechos reclamados por la accionante.

Previamente a resolver el caso concreto, aprecia el Juzgado la pertinencia de abordar los siguientes tópicos: **(i)** Procedencia de la acción de tutela; **(ii)** Aplicación de la lista de elegibles; **(iii)** el Derecho de Petición y por último el caso concreto.

### ***(i) Procedencia de la Acción de Tutela***

Este es un tema que ha sido desarrollado minuciosamente por la H. Corte Constitucional, partiendo que el **artículo 86 de la Constitución Política de Colombia**, estableció que la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, es decir, que su procedencia será determinada por la inexistencia de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por lo anterior, es que debe acudir siempre a la jurisdicción ordinaria, ya sea civil, laboral o contencioso administrativa, para que se diriman los conflictos y/o posibles conculcaciones de derechos fundamentales o, el mecanismo otorgado por la ley 1438 de 2011.

Ha sido reconocido vía jurisprudencial, que cuanto existen dichos mecanismos judiciales, procede la acción de tutela ante dos supuestos, el primero de ellos, cuando el medio de defensa no resulte idóneo y eficaz, en tal evento, procederá la tutela como mecanismo definitivo; y el segundo cuando, pese a que el mecanismo es idóneo, no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, tornando procedente el amparo como mecanismo transitorio.

Además de lo anterior, ha sido reiterado por la **Guardiana de la Constitución** que:

*“...Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho - elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo...”<sup>1</sup>*

Ahora bien, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela en tratándose de los derechos asociados con la carrera administrativa ha manifestó la **H. Corte Constitucional** que:

*“...3.3 En armonía con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 y en relación con situaciones jurídicas referidas a la aplicación de la lista de elegibles y las correspondientes designaciones en empleos públicos, esta Corporación ha analizado las acciones previstas en el Código Contencioso Administrativo y ha establecido sus alcances en materia de restablecimiento de los derechos fundamentales de quien no es designado en el cargo al que aspira, y ha concluido que la acción de tutela se erige en un procedimiento eficaz con que cuenta el afectado, para que el nominador atienda el resultado del concurso y realice la designación atendiendo la conformación de la Lista de Elegibles, teniendo en cuenta que los mecanismos ordinarios no resultan lo suficientemente eficaces, en razón del tiempo que dura un proceso tramitado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que permite la expiración de la vigencia de las listas de elegibles, entre otras razones.*

*3.4 Por tanto, ha establecido esta Corte, que la acción de tutela es un medio idóneo para garantizar los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, así como el acceso a los cargos públicos, y*

<sup>1</sup> Sentencia T-789 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

**asegurar la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución, cuando se presentan situaciones en que los nominadores se niegan a proveer cargos de carrera administrativa, atendiendo al resultado de los concursos de méritos...".<sup>2</sup>**

### **(ii) Aplicación de la Lista de elegibles**

Como el objeto de discusión planteado por la accionante tiene su génesis precisamente, en el proceso de aplicación de la lista de elegibles para la provisión de los cargos de carrera administrativa de la Convocatoria Centro Oriente deberá analizarse lo referente.

**La Sentencia de Tutela 294 de 2011** *supra* referenciada, realizó una compilación jurisprudencial y concluyó frente a este tópico que:

***"...6.3 En este sentido, la Corte ha reiterado que el nominador no cuenta con una facultad sino con un deber al momento de recurrir a la lista de elegibles, a efectos de proveer un cargo público en propiedad, ya que no tiene la facultad de decidir si hace nombramientos en propiedad o no de personas que han superado un concurso de méritos, al igual que cuando se trate de proveer una vacante de grado igual, correspondiente a la misma denominación, respecto de lo cual la lista de elegibles es un deber y no una facultad del nominador.<sup>3</sup>***

***6.4 De otra parte, esta Corporación se ha referido a las listas de elegibles como actos administrativos de contenido particular y concreto, que generan derechos singulares y producen un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto de los destinatarios, que deben respetarse como derechos adquiridos y no pueden ser modificados en sede administrativa.<sup>4</sup> Igualmente, la jurisprudencia constitucional se ha referido a la naturaleza y las características de la lista de elegibles, como aquella que organiza la información de los resultados del concurso, indica quiénes están llamados a ser nombrados, de acuerdo con el número de plazas a ocupar, así como el orden de elegibilidad en que han quedado los participantes según su puntaje.<sup>5</sup> De otra parte, se ha pronunciado sobre la naturaleza y características de la lista de elegibles, y ha señalado que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido.<sup>6</sup>***

***6.5 Por lo expuesto, la jurisprudencia constitucional ha enfatizado, que cuando el nominador no respeta o no aplica la lista de elegibles, en estricto orden descendente, de manera que el***

---

<sup>2</sup> Sentencia T-294 de 2011.

<sup>3</sup> Ver sentencia C-319 de 2010, en donde la Corte declaró "EXEQUIBLE, por el cargo analizado, el artículo 145 de la Ley 201 de 1995, en el entendido de que cuando se trate de proveer una vacante de grado igual, correspondiente a la misma denominación, el empleo de la lista de elegibles es un deber y no una facultad del nominador, e INEXEQUIBLE la expresión "o inferior" del mismo artículo."

<sup>4</sup> Al respecto, consultar la sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Perez, en donde la Corte se refirió al tema del mérito como requisito para el ejercicio de la función pública notarial.

<sup>5</sup> Ibidem

<sup>6</sup> Ver la Sentencia T-455 de 2000, entre otras.



*nombramiento recaiga en quien haya obtenido el mayor puntaje o en quien encabece la lista, lesiona sin lugar a dudas derechos fundamentales, entre ellos, el de igualdad, el derecho al trabajo y el debido proceso.<sup>7</sup>*

(...)

*6.7 Ha reiterado la jurisprudencia constitucional, que una vez finalizado el concurso, la entidad correspondiente debe llevar a cabo los nombramientos en las vacantes puestas a disposición de los participantes -quienes solamente pueden adquirir tal calidad después de cumplir satisfactoriamente los requisitos de inscripción exigidos por la administración-, atendiendo a la lista de elegibles integrada y en el estricto orden por ella establecido, que debe obedecer, indudablemente, al mérito de los participantes.<sup>8</sup>...”*

### **(iii) Derecho de Petición**

La Constitución Política, máxima normativa que orienta el ejercicio de todas las actuaciones, del Estado y de los particulares, y los derechos de los ciudadanos, en su **artículo 23** dispuso:

*“...Artículo 23. Derecho de petición. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución.*

*El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales...”.*

En ese sentido, se tiene claro que, cualquier persona, por si o por intermedio de su representante, puede acudir a cualquier entidad, ya sea de carácter público o privado, o inclusive ante particulares, para presentar solicitudes por motivo de interés general o particular, cuya única limitante para el titular de esta prerrogativa es que la petición se dirija en forma respetuosa; cumplido lo cual, le corresponde a la autoridad o particular, emitir en término la respuesta a que haya lugar.

El propósito de esta prerrogativa, ha dicho el Alto Tribunal Constitucional, es servir como instrumento para poner en funcionamiento el aparato Estatal y establecer la relación persona-Estado, cuya efectividad resulta necesaria para el logro de los fines esenciales de este, sin que ello signifique que la administración deba decidir favorablemente el petitum del

<sup>7</sup> Sobre este tema ver las Sentencias C-040 de 1995, C-037 de 1996, SU-133 de 1998, SU-086 de 1999, SU-613 de 2002, T-024 de 2007 y SU-913 de 2009, entre otros pronunciamientos.

<sup>8</sup> Ver Sentencia T-101 de 1999, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

solicitante, sino que su ejercicio implica dar el trámite correspondiente a la solicitud presentada y brindar una oportuna resolución.

Esta garantía iusfundamental fue regulada mediante la **ley estatutaria 1755 de 2015**, donde se determinó que el ejercicio del derecho de petición, se manifiesta con cualquier actuación que inicie una persona ante las autoridades, aun cuando no se invoque explícitamente el mismo, por lo que en ejercicio de este derecho se puede solicitar *“el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”*<sup>9</sup>.

**La Corte Constitucional** ha sido prolija para referirse a este derecho, y ha sintetizado los aspectos fundantes del mismo, en **sentencia C - 007 de 2017** así:

*“...15. Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.*

*Según se estableció en las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:*

*(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela*

*(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que*

---

9 Artículo 13, Ley 1755 de 2015.

**conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.**

**Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.**

**(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.**

**16. Resumidos de esta forma los elementos del núcleo esencial del derecho de petición, es pertinente ahora revisar cuáles son los elementos estructurales de este derecho que han sido definidos por esta Corporación. Tales elementos fueron sintetizados en la sentencia C-818 de 2011, en donde se precisó que los mismos pueden extraerse del artículo 23 de la Constitución, así:**

...

**(iv) La informalidad en la petición. Este elemento implica varias facetas del derecho de petición. La primera tiene que ver con que no es necesaria la expresa invocación del derecho o del artículo 23 de la Constitución, para que las autoridades o particulares así lo entiendan. Al respecto, esta Corte ha expresado que el ejercicio de este derecho “no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley (...) Así las cosas, si la autoridad exige que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano peticionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad**

*que ya se encuentra en un grado de superioridad frente a un ciudadano común”*

*El ya referido artículo 15 de la Ley 1755 de 2015, desarrolló este mandato al indicar que toda actuación que sea iniciada ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición, sin que sea necesaria su expresa invocación. Se señala de igual forma que mediante éste se podrá solicitar: a) el reconocimiento de un derecho, b) la intervención de una entidad o funcionario, c) la resolución de una situación jurídica, d) la prestación de un servicio, e) información, f) consulta, examen y copias de documentos, g) consultas, quejas, denuncias y reclamos, e h) interposición de recursos, entre otras actuaciones.*

*La segunda faceta de la informalidad en la petición tiene que ver con que su ejercicio es, por regla general, gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor, si se es menor de edad.*

*(v) Prontitud en la resolución de la petición. La oportunidad en la respuesta a la petición es de la esencia del derecho, toda vez que si esta se produce en forma tardía haría nugatoria la pronta resolución que exige la disposición constitucional”.*

En consecuencia, el incumplimiento de cualquiera de los supuestos mencionados anteriormente, conlleva a la vulneración del derecho fundamental de petición, y por tanto podrá el solicitante solicitar su amparo a través de la acción constitucional de tutela.

### **Caso concreto**

En el caso de la especie quedó acreditado que la señora **Martha Elena López Londoño**, se inscribió dentro de la convocatoria a concurso de méritos para proveer 155 empleos con 323 vacantes, pertenecientes al sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Manizales, para el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 4º con código OPEC NO. 68537, superando todas las etapas eliminatorias y clasificatorias.

Quedó también probado, que la señora López Londoño fue incluida en la Lista de Elegibles mediante Resolución Nro. 20202230040215 del 19 de febrero de 2020, para proveer ocho (8) vacantes del empleo denominado Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 4º con código OPEC NO. 68537 del sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Manizales, ocupando el puesto número Nueve (9).

Ahora bien, se centra la discusión en el caso de marras en que la accionante deprecia, se le tenga en cuenta en el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 4º con código OPEC No. 70985 del sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Manizales, por cuanto, se tenían 28 vacantes de las cuales la lista de legibles solo asignó 14 y atendiendo según lo referido por ella, a que se trata de un cargo con idéntica naturaleza, salario, nomenclatura y código de empleo; solicitud que elevó ante la accionada con derecho de petición radicado el 05 de marzo del año 2020.

Sea lo primero advertir, que el suscrito Juez Constitucional se aparta de las manifestaciones expuestas por la accionante, por lo que de entrada ha de decirse, no se ha vulnerado ninguna prerrogativa ius fundamental relacionada con el concurso de méritos.

Ello por cuanto, al realizar la consulta en la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil <https://simo.cnsc.gov.co/#historicoOfertaEmpleo>, se constató que pese a que ambos cargos se denominan AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CODIGO 407, GRADO 4, el código OPEC de cada uno de ellos es diferentes, estableciendo unas diferencias sustanciales.

El OPEC 68537 para el cual se postuló la señora López Londoño y de la cual ocupó el puesto 9º de la lista de elegibles, tiene una asignación salarial de \$1.238.618, además, que como requisitos se establecía en estudio *"Título bachiller en cualquier modalidad"*.<sup>10</sup>

Por el contrario, el cargo con OPEC 70985, el cual pretende ahora ser tenida en cuenta la accionante, tiene una asignación salarial equivalente a \$1.145.468 y en requisitos se estableció que además del diploma de bachiller debía tener *"...curso básico de ofimática mínimo de 60 horas..."*<sup>11</sup>

Diáfano resulta, que pese a que en principio podría considerarse que se trata del mismo cargo, el mismo presenta unas diferencias, la principal de ellas, en lo atinente a los requisitos de estudio, por cuanto la accionante, no acreditó, en el tiempo establecido para ello, el curso básico de ofimática, es decir, que se trata de cargos disímiles y así tienen que tratarse.

---

10 Fl.16

11 Fl.17

Aunado a lo anterior, tenemos que **la ley 1960 de 2019, que modificó el numeral 4º del artículo de la ley 909**, abriendo la posibilidad de utilizar la lista de legibles para cargos semejantes cuando no hicieran parte de la convocatoria, ha de aducirse, como bien fue referido por la Alcaldía de Manizales, no puede ser aplicado en el caso de autos, por cuanto **el Acuerdo de Convocatoria Nro. 691** fue aprobado por la Comisión Nacional del Servicio Civil el 14 de septiembre de 2018, cuando la ley no se encontraba vigente, por lo que debe dársele aplicación, a lo reglado en el momento de la convocatoria en el que se exponen las normas que rigen dicho concurso.

No se ha vulnerado ni el derecho al debido proceso, igualdad, trabajo en condiciones dignas, buena fe, confianza legítima, acceso a funciones y cargos públicos por meritocracia, por cuanto la Alcaldía de Manizales, dio estricta aplicación a las listas de elegibles, las cuales, como se señaló en el acápite correspondiente constituyen actos administrativos de contenido particular y concreto, que no pueden ser modificados en sede administrativa.

Es así como la Alcaldía de Manizales cumplió con las funciones establecidas como empleador, siguiendo el estricto orden de la lista de elegibles establecida por la CNSC, quien a su vez, cumplió con sus funciones, expidiendo dichas listas según la convocatoria realizada y el puntaje adquirido por sus aspirantes, por lo que no se avizora, se insiste, ninguna vulneración a derecho fundamental de la señora **Martha Elena López Londoño**, producto de la carrera administrativa y el concurso de méritos.

Ya superado este tema, debe analizarse lo concerniente al derecho de petición que también reclama la accionante fue conculcado por la Alcaldía de Manizales.

Al respecto, se encuentra en el dossier la petición que radicara la señora López Londoño fechada del 05 de marzo de 2020 en la que específicamente solicitaba, se le informara cuales cargos de Auxiliar Administrativo código 407, Grado 4º de la administración municipal no fueron ofertados en la convocatoria centro oriente y que cargos de auxiliar administrativo código 407 grado 4º, a pesar de haber sido ofertados no disponen de listas de elegibles.

Solicitó también, se le tuviera en cuenta que ocupó el puesto nueve (9) para el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 4º, en

la planta de personal del Municipio de Manizales y que los cargos que se encuentran en vacancia definitiva tienen el mismo propósito principal y funciones iguales a las del cargo para el cual concursó; además se tenga en cuenta que es madre cabeza de hogar y no cuenta con ningún otro ingreso.

La respuesta que fuera emitida por la Alcaldía de Manizales, también fue anexada al escrito de tutela visible al folio 5º, en la que expone que, una vez queden en firme la lista de elegibles para ocupar los cargos que fueron convocados en un concurso público, como la Convocatoria Territorial Centro Oriente Proceso de Selección Nro. 691 de 2018, la entidad tiene la obligación de efectuar los nombramientos en periodo de prueba en estricto orden del mérito para cada OPEC, sin que sea facultativo de la entidad hacer uso de la lista de legibles para proveer otros cargos que no correspondan al ofertado.

Ahora bien, se tiene en el cartulario respuesta fechada 17 de abril de 2020, suscrita por la señora Esperanza Salazar Grisales – Lider de proyecto, Unidad de Gestión Humana de la Secretaría de Servicios Administrativos de la Alcaldía de Manizales, la cual fue dirigida a la accionante Martha Elena López, mediante la cual da cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la providencia No. 30 del 15-04-2020, dando respuesta de manera concreta cual es la lista de cargos vacantes de Auxiliar Administrativo código 407, grado 4, que no fueron ofertados por la entidad municipal en la convocatoria Centro Oriente, de los cuales uno corresponde a la Secretaria De Hacienda, tres a la Secretaria De Educación y uno a la Secretaria de Gobierno. Informa además que los cargos de Auxiliar Administrativo código 407, grado 04 ofertados en la convocatoria centro oriente, todos tienen lista de elegibles y son superiores a los cargos convocados (fl. 50).

En igual sentido manifiesta, que tal como fue expuesto con anterioridad, el uso de la lista de elegibles no es potestativo de la entidad municipal, debe contar con la autorización de la CNSC en el evento de requerirlo, debiendo atender en todo caso, lo establecido en el parágrafo 1 del art. 2.2.5.3.2 del decreto 1083 de 2015. Reitera que los cargos de Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 04, que posee la entidad, no son todos iguales, puesto que existen diferencias entre otros, en lo atinente al salario y requisitos.

Finalmente, responde que la entidad no tiene cargos disponibles para designar personas bajo la condición de madre cabeza de

familia, tal como afirma posee la accionante, ya que no tiene margen de maniobra para ello.

En razón a lo antes expuesto, se concluye que las razones que fundaron el derecho de petición elevado por la accionante han sido superadas en todo sentido, puesto que la accionada emitió una respuesta de fondo a todos los requerimientos de la peticionaria, lo que deja sin asidero alguno, una evidente vulneración a este derecho de petición.

Por lo discurrido, este despacho no amparará el derecho fundamental de petición elevado por la señora Martha Elena López Londoño toda vez que se ha configurado un hecho superado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO TUTELAR** los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo en condiciones dignas, buena fe, confianza legítima, acceso a funciones y cargos públicos por meritocracia, reclamados por la señora **MARTHA ELENA LOPEZ LONDOÑO**.

**SEGUNDO: NO TUTELAR** el derecho fundamental de Petición de la señora **MARTHA ELENA LOPEZ LONDOÑO**, vulnerado por la **Alcaldía de Manizales**, toda vez que se ha dado la figura del hecho superado, tal como se motivó en precedencia.

**TERECERO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes, advirtiéndoles que frente a la misma procede su **impugnación**, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a su notificación.

**CUARTO: ENVIAR** en su oportunidad legal, la presente diligencia ante la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NESTOR JAIRO BETANCOURTH HINCAPIE**  
**J U E Z**



**NOTIFICACIÓN:** Que hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2020 hago a las partes del contenido anterior. **LAS ENTIDADES ACCIONADAS DEBERÁN PUBLICAR EN SUS PAGINAS WEB LA PRESENTE NOTIFICACION.**

**ALCALDIA DE MANIZALES**  
[notificaciones@maniales.gov.co](mailto:notificaciones@maniales.gov.co)  
Accionado

**COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC-**  
[notificacionesjudiciales@cnc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnc.gov.co)  
Accionado

**MARTHA ELENA LOPEZ LONDOÑO**  
Accionante  
[Marthalopezl24@hotmail.com](mailto:Marthalopezl24@hotmail.com)  
Tel: 3104014968

Diana Patricia Vera Becerra  
Secretaria.